

Por la cual se efectúan unos requerimientos para la restauración y recuperación del ecosistema degradado del Canal del Dique

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5o. de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

HISTORIA Y ANTECEDENTES

Que el Canal del Dique fue, hasta principios del siglo XX, un sistema de ciénagas interconectadas por un pequeño y sinuoso canal natural de desborde en épocas de creciente, con centenares de curvas, habilitado en 1650 para la navegación en embarcaciones ligeras por Don Pedro Zapata de Mendoza.

Que, entre 1923 y 1930, se realizaron obras por la compañía FOUNDATION, que disminuyeron a 270 el número de curvas entre el Río Magdalena y la Ciénaga salobre de Matuna, a la altura del actual acueducto de Cartagena en la Ciénaga de Juan Gómez.

Que una draga de la compañía FREDERICK SNARE, al servicio del Ministerio de Obras, conectó en 1934, mediante el corte de Paricuica, la Ciénaga de Matuna, sector Matunilla, con el antiguo Caño del Esterito, que separaba a Barú del continente y comunicaba a la Bahía de Barbacoas con la Bahía de Cartagena.

Que, entre 1951 y 1952, el Ministerio de Obras contrató y adelantó con la compañía STANDARD DREDGING, obras que rectificaron nuevamente el canal y redujeron a 93 las curvas entre el Río Magdalena y la Bahía de Cartagena.



Por la cual se establecen normas sobre manejo marco para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Obras contrató, en 1981, al consorcio LAYNE DREDGING y SANZ & COBE para una nueva rectificación, culminada en 1984, quedando el Canal del Dique con 50 curvas entre Calamar y la Bahía de Cartagena.

ASPECTOS TECNICOS

Que el INDERENA, con el fin de evitar, con motivo de esta última rectificación, que los efectos de la sedimentación llegaran a la bahía de Cartagena, exigió al Ministerio de Obras un manejo del Canal mediante la operación de trampas de sedimentos, áreas de acumulación de material de dragado y la realización de dos dragados anuales tanto en Calamar como en Pasacaballos.

Que todas estas obras se exigieron para disminuir el transporte de sedimentos de fondo del Canal. Sin embargo, al aumentar la concentración de sedimentos en suspensión no alcanzan a ser retenidos por estas obras, depositándose en el área de remanso del Canal que comprende las bahías de Barbacoas y Cartagena, presentándose así los problemas ambientales y económicos que se mencionaron en los considerandos anteriores.

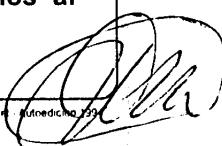
Que es necesario realizar obras hidráulicas en el Canal y sus sistemas asociados, que permitan un eficaz manejo del transporte de sedimentos, en suspensión y de fondo, con el fin de prevenir las consecuencias antes mencionadas y garantizar un adecuado tratamiento ambiental y económico.

Que para llevar adelante esta labor es indispensable garantizar una participación y coordinación técnica de los diferentes entes públicos y privados comprometidos con la zona.

DETERIORO AMBIENTAL GRAVE

Que estas obras hidráulicas, al disminuir la longitud y ampliar la sección de flujo del Canal, produjo un aumento del caudal de extracción del río Magdalena, lo cual incrementó el volumen de sedimentos transportados que se depositan en el propio Canal y en sus zonas de descarga hídrica (ciénagas y zona litoral) y

Que el aumento de la acumulación de sedimentos y la alteración de las condiciones físicas de los cuerpos de agua, causan graves daños al propio Canal y a los diversos ecosistemas asociados al mismo.



Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que entre dichos daños se destacan los siguientes:

- Pérdida de la capacidad de regulación hídrica y producción biológica de los ecosistemas lagunares y ciénagas, en especial las del Guájaro, de los Negros, Quintanilla, Mahates, María la Baja y Matuna.
- Disminución de la producción biológica en la zona litoral, especialmente en las bahías de Barbacoas y Cartagena.
- Destrucción gradual de los corales del Parque Nacional Natural Corales de Rosario y de las bahías de Barbacoas y Cartagena, que conllevará a su eliminación, como puerto marítimo, en el mediano plazo, tal como sucedió entre 1890 y 1920 en la bahía de Cispata.
- La formación progresiva de deltas sedimentarios en las bahías de Cartagena y Barbacoas que causarán su destrucción en el mediano plazo.
- En el corto plazo, se estima que el delta de sedimento atravesará el canal navegable y llegará al Bajo de la Cruz en la bahía de Cartagena.
- En el mediano plazo se prevé que dicho delta podría llegar al corregimiento Caño del Oro, en la isla de Tierrabomba, partiendo en dos la Bahía de Cartagena.
- Desaparición de la Ciénaga de Matuna, por fraccionamiento paulatino desde 1930 hasta el presente.

ASPECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES

Que estos daños ambientales producen, además, serios impactos económicos y sociales para la región y el país, entre los cuales se destacan el aumento de los costos, disminución de la capacidad competitiva y de la rentabilidad social y privada de las diferentes actividades productivas, con detrimento de las posibilidades de un adecuado desarrollo económico y social de la Costa Caribe;

Que las principales actividades afectadas por la sedimentación son: la navegación en la salida del Canal del Dique a la bahía de Cartagena y en las áreas portuarias de la zona de Mamonal; la prestación de los servicios de acueductos a los municipios ribereños; y el mantenimiento y uso de los distritos de riego..



5/60

Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que, además, se están ocasionando otros importantes efectos económicos negativos como la reducción de la producción biológica y menoscabo de las posibilidades que brinda la biodiversidad de la zona por alteración de las condiciones climáticas.

ASPECTOS DE CONVENIENCIA NACIONAL

Que Cartagena de Indias es, y ha sido históricamente, el puerto marítimo más importante de Colombia, mediante el cual se genera empleo e ingreso para buena parte de su población; y es sede de la Fuerza Naval del Atlántico, la Escuela Naval Almirante Padilla y otras instituciones navales.

Que los efectos ambientales y económicos antes mencionados, amenazan seriamente el futuro ecológico, cultural y social de la Costa Caribe y, de manera particular, de la ciudad de Cartagena de Indias.

Que Cartagena de Indias es un centro turístico de primer orden en Colombia y América Latina, además de ser patrimonio histórico de la humanidad, según declaración de la Unesco.

Que actualmente por el Canal del Dique pasa mas del 80% del tonelaje fluvial del país y que los 52 muelles privados de la bahía de Cartagena atienden mas de una tercera parte del tonelaje de carga general de importación y exportación de Colombia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8o., Constitución Nacional).

a) Competencias del Ministerio del Medio Ambiente

Que es función del Ministerio del Medio Ambiente, organismo rector de la gestión del medio ambiente (artículo 2o., ley 99 de 1993): "Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, de las costas y playas; asimismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales" (numeral 24, artículo 5o., la ley 99 de 1993).

Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "... coordinar el Sistema Nacional Ambiental - SINNA ... para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos en orden de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación" (artículo 2o., ley 99 de 1993).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera necesario dar aplicación al artículo 1º de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1.993, según el cual la formulación de las políticas en este sector tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, pero determina que: "*No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el Ministerio del Medio Ambiente tiene la responsabilidad "de definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente" (Ley 99 - Artículo 5 numeral 13).

Que el Ministerio tiene dentro de sus obligaciones "definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas" (Ley 99 - Artículo 5 numeral 14).

Que corresponde al Ministerio "hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos" (Ley 99 - Artículo 5 numeral 35).

Que, de acuerdo con el Decreto 1753 de 1.994, los proyectos, obras o actividades que, con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, iniciaron actividades no requerirán Licencia Ambiental; que tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental (Decreto 1753 de 1994).

75 H2

Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos que señala el Artículo 52 de la Ley 99 de 1.993. Entre ellos las obras públicas de la redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

b) Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales

Que los ecosistemas degradados del Canal del Dique se encuentran en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales, por lo que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente "dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA" que tienen jurisdicción en esta zona (Ley 99 - Artículo 5 numeral 4o).

Que tres autoridades ambientales regionales comparten la responsabilidad de los ecosistemas del Canal del Dique como son: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, incluyendo el Distrito de Cartagena de Indias y los municipios ribereños de Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao (Arenal), Soplaviento, Calamar y Maríalabaja; Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA con los municipios ribereños, Manatí, Repelón, Santa Lucía y Suan y la Ciénaga del Guájaro, que comprende más del 20% del área del Atlántico; y la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, que tiene responsabilidad sobre el municipio de San Onofre, cuya jurisdicción incluye como límite norte a Punta Barbacoas y límite oriental al corregimiento de San Antonio de Labarcés, para un total de 450 kms. cuadrados de estuario, aproximadamente.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, así como a los Departamentos y Municipios, entre otras funciones, promover y ejecutar obras de regulación de cauces y corrientes de agua (numeral 19, artículo 31; numeral 6, artículo 64 ; y numeral 10, artículo 65 de la ley 99 de 1993)

c) Competencias de CORMAGDALENA

Que la ley 161 de 1994, que organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA le delegó las responsabilidades relacionadas con la recuperación de la navegación del río Magdalena y el Canal del Dique que estaban a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que el objeto de CORMAGDALENA es la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento

Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la Cuenca del río Magdalena, a la cual pertenece el Canal del Dique (Ley 161 de 1994 Artículo 2).

Que CORMAGDALENA tiene jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los Departamentos del Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y por el Canal del Dique hasta la bahía de Cartagena. (Ley 161 de 1994 Artículo 3).

Que CORMAGDALENA está investida de las facultades necesarias para la coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del Río Magdalena y del Canal del Dique hasta la bahía de Cartagena. (Ley 161 de 1994 Artículo 4).

Que CORMAGDALENA tiene como función promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas y privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras (Ley 161 de 1994, artículo 6 inciso 8).

Que CORMAGDALENA debe establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada en la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o acomode (Ley 161 de 1994, artículo 6 inciso 12).

Que CORMAGDALENA tiene la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico de la cuenca, conforme a las disposiciones medio ambientales superiores y en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de la gestión medio ambiental en el área de su jurisdicción (Ley 161 de 1994, artículo 6 inciso 14).

Que le compete a CORMAGDALENA promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y demás recursos naturales renovables, conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas superiores y adelantar programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida (Ley 161 de 1994, artículo 6 inciso 16).

Que CORMAGDALENA tiene como funciones asesorar, armonizar y coordinar las actividades de todas las entidades públicas y privadas que incidan en el comportamiento hidrológico de la Cuenca del río Magdalena (Ley 161 de 1994, artículo 6 inciso 18).

9/14

Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

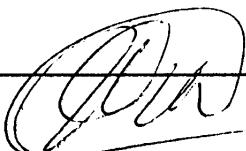
ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena para que presente al Ministerio del Medio Ambiente un Plan de Restauración Ambiental de los ecosistemas degradados del área de influencia del Canal del Dique.

ARTICULO SEGUNDO.- *Objetivos del Plan.*- Los objetivos del plan mencionado en el artículo anterior deben ser:

Objetivo General: Disminuir la sedimentación en los cuerpos de agua para mitigar los daños ambientales y garantizar que las diferentes actividades productivas en la zona del Canal del Dique se inscriban dentro del concepto del desarrollo humano sostenible, a fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades asentadas en el área de influencia del Canal.

Objetivos específicos:

- a) Controlar la entrada de sedimentos a los ecosistemas terrestres y marinos asociados al Canal, mediante estructuras hidráulicas debidamente experimentadas en laboratorio;
- b) Evitar la intrusión salina con el propósito de garantizar la calidad del agua para uso humano y productivo;
- c) Conservar y velar por el continuado crecimiento y expansión de las áreas de manglares;
- d) Restaurar el Caño del Estero, situado entre las bahías de Barbacoas y Cartagena, para permitir nuevamente la entrada de agua limpia marina de la contracorriente del Caribe a la bahía de Cartagena;
- e) Integrar y armonizar los planes, programas y proyectos que realicen las diferentes entidades con jurisdicción en la zona del Canal del Dique en materia de recursos hídricos y de manejo de sedimentos y estar dicho Plan debidamente articulado con el Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Magdalena que se propone adelantar CORMAGDALENA.



Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo.- El Plan deberá evaluar la alternativa del cierre para la navegación mayor (superior a 50 toneladas de peso bruto)

ARTICULO TERCERO.- Cobertura geográfica. El Plan requerido en el artículo Primero, deberá cubrir geográficamente las siguientes zonas:

1. El área del hidrosistema continental del Canal del Dique, compuesto por las ciénagas naturales (Guájaro, de los Negros, Quintanilla, Mahates, María la Baja, Matuna y Jobo, entre otras), los flujos hídricos que las alimentan y el canal propiamente dicho; y

2. El área del hidrosistema marino asociado al Canal, conformado por las bahías de Cartagena y Barbacoas, los cuerpos de agua conexos a dichas bahías y las zonas de arrecifes del Parque Nacional Natural Islas del Rosario.

ARTICULO CUARTO.- Plazo.- El Plan requerido deberá presentarse al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de los términos de referencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO QUINTO.- Términos de referencia.- El Ministerio del Medio Ambiente elaborará y entregará a CORMAGDALENA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los términos de referencia para la elaboración del Plan de Recuperación y Restauración Ambiental.

Parágrafo.- El Plan deberá contemplar cronogramas de ejecución de las diferentes etapas para su realización completa.

ARTICULO SEXTO.- Si transcurrido el plazo a que hace referencia el Artículo Cuarto CORMAGDALENA no ha presentado el Plan de Restauración Ambiental, deberá proceder al cierre del Canal en Calamar para la navegación mayor, a la construcción de barreras contra la intrusión salina y a la restauración del Caño del Estero entre las bahías de Barbacoas y Cartagena.

ARTICULO SEPTIMO.- En firme la presente providencia, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, al DAMARENA, a los gobernadores de Bolívar, Atlántico y Sucre y a las Alcaldías de los municipios ribereños al Canal del Dique.



Por la cual se establecen normas sobre manejo hídrico para la restauración ambiental y aprovechamiento sostenible del Canal del Dique y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO OCTAVO.- Recursos.- Contra la presente resolución, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito ante el Ministro del Medio Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ
Ministro del Medio Ambiente.